

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

1°.- Que, en estos autos Rol N° 17.515-2019 caratulados "González Volke Pedro Orlando con Consejo de Defensa del Estado" sobre indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda, porque el actor no acreditó la existencia de un hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual y, debido a que, además, la acción intentada se encuentra prescrita, conforme lo dispone el artículo 2.332 en relación al artículo 2.514, ambos del Código Civil.

2°.- Que el recurso denuncia una errónea aplicación de los artículos 1.699 y 1.700 del Código Civil y 4° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Explica que, en virtud del sumario administrativo seguido en su contra, la Directora del Trabajo lo sancionó con la medida disciplinaria de destitución de su cargo de fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Punta Arenas. En dicho procedimiento le fueron imputados hechos que tienen el carácter de delitos, tales como, violación al



secreto de asuntos reservados o que solicitó dinero para no ejercer su potestad fiscalizadora, razón por la cual se auto-denunció ante el Ministerio Público, atendida la seguridad que tenía de su inocencia. Esta causa fue archivada por el órgano persecutor por no constar la existencia de los ilícitos denunciados, dejando intacto su principio de inocencia, razón por la cual concluye que la sanción de destitución de que fue objeto, en estas condiciones, dejó de tener hechos que la sustenten, transformándola en injusta y, que lo habilitan a ser resarcido de los perjuicios que demanda.

3°.- Que, para un mejor entendimiento del proceso, resulta pertinente señalar que éste se inició por demanda de indemnización de perjuicios que dedujo don Pedro González Volke en contra del Fisco de Chile, fundada en que los cargos que le fueron imputados en el sumario administrativo y que, sustentaron su despido como fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Punta Arenas, no se encuentran acreditados, porque el Ministerio Público, órgano encargado de la investigación de los ilícitos, dispuso el archivo de aquella atendida que no aparecen existir indicios suficientes para hacer efectiva su responsabilidad.

4°.- Que los jueces del grado establecieron como hechos de la causa los siguientes:



- a) El demandante se desempeñó como funcionario de planta de la Dirección del Trabajo de Punta Arenas, ejerciendo labores de fiscalización.
- b) La Dirección del Trabajo de Punta Arenas a través de la Resolución Exenta N° 16 de 7 de enero de 2009, dispuso la instrucción de una investigación sumaria con el objeto de determinar las circunstancias en que se habrían producido los hechos denunciados por don José Luis Mercado Muñoz.
- c) Mediante Resolución N° 568 de 16 de agosto de 2011 la Directora del Trabajo, en lo pertinente al actor, declaró: "4.- Que ha quedado acreditado en el presente proceso disciplinario, que el señor Pedro Orlando González Volke ha incurrido en faltas administrativas que constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 61 letras b), g), h) e i), y 84 letras a), b), f) y g) de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; los artículos 11 y 12 N° 1 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración de Estado; y los artículos 13, 52, 53 y 62 N° 1), 2), 5) y 6) de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional d Bases Generales de la Administración del Estado", resuelve "Aplicátese al funcionario, señor Pedro Orlando González Volke, fiscalizador, grado 10° de la planta



de la institución (...), la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, prevista en el artículo 121 letra d) en relación con el artículo 125, de la Ley N° 18.834”.

d) El 16 de septiembre de 2011 la Contraloría General de la República tomó razón de la Resolución N° 568 de 16 de agosto de 2011.

e) El 20 de septiembre de 2011 mediante el Dictamen N° 59.462, el Órgano Contralor, pronunciándose sobre la presentación formulada por la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, en la que se solicitaba que se abstuviese de tomar razón del acto sancionatorio, por estimar desproporcionados los castigos impuestos, en relación a las faltas que se atribuyen a los inculpados, las cuales, por lo demás, no se encontrarían acreditadas expresó, en lo pertinente “la sanción expulsiva dispuesta respecto del señor González Volke, encuentra su fundamento en el número y entidad de las infracciones que se le imputaron y se acreditaron, todas las cuales importan un incumplimiento por parte del sumariado, entre otras disposiciones, de aquellas contenidas en los artículos 52 y 62 Nos 1, 2, 5 y 6 de la Ley N° 18.575, en relación con las letras b) y g) del artículo 84 de la ley N° 18.834, lo que configuró, conforme a la valoración efectuada por la autoridad de las pruebas aportadas en el proceso, una



contravención grave al principio de probidad" y en razón de ello es que resuelve que "en consecuencia, y considerando que del análisis del procedimiento sumarial de la especie pudo verificarse que en su tramitación se cauteló el derecho fundamental de los recurrentes a un debido proceso, quienes hicieron uso de todas las instancias de defensa que contempla la normativa, pudiendo constatarse, asimismo, que las faltas imputadas se encuentran acreditadas en el ámbito administrativo y que la sanción impuesta en cada caso guarda correspondencia y proporcionalidad con la gravedad de las infracciones cometidas, se desestiman las alegaciones formuladas por los inculpados y se cursa la resolución N° 568 de 2011 de la Dirección del Trabajo".

5°.- Que, sobre la base de los referidos supuestos fácticos, la judicatura de base resolvió rechazar la demanda por dos razones: *"En primer lugar por no existir hecho alguno que pueda ser generador de responsabilidad civil extracontractual.*

En efecto, la decisión adoptada por la Directora del Trabajo, mediante la Resolución N° 568, de 16 de agosto de 2011, lo fue no sólo dentro de sus facultades, sino que fue producto de un procedimiento desarrollado a la luz de la Ley N° 19.880 y que garantizó a las partes el libre ejercicio de



sus derechos, no solo argumentativos, sino que también probatorios”.

A lo anterior, se agrega que la Contraloría General de la República respaldó lo decidido a través de la Toma de Razón de la decisión de la Directora del Trabajo, mediante la Resolución Exenta N° 16 de 7 de enero de 2009 y el Dictamen N° 568 de 16 de agosto de 2011.

Además el sentenciador sostuvo que: *“en segundo lugar, de los antecedentes acompañados por el Fisco de Chile el 12 de julio de 2016 (custodia (65)-1-16 CD), es posible constatar que la notificación de la medida que dispuso la destitución de González Volke fue notificada, por medio de carta certificada, el 17 de octubre de 2011, por lo que al ser notificada la demanda de autos, el 15 de diciembre de 2015, la acción -de existir- estaría prescrita a la luz del plazo de que establecen los artículos 2332 en relación al 2514, ambos del Código Civil”.*

6°.- Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o



falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, desde que no se denuncian como infringidas disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa e incluso nada refiere sobre la declaración de prescripción de la acción intentada.

En efecto, el recurrente pretende se invalide la sentencia impugnada, alegando la infracción a los artículos 1.699 y 1.700 del Código Civil en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.575. No obstante, de la lectura de sus alegaciones se desprende que sólo discurre sobre la base que probó los elementos que configuran la responsabilidad en que fundó la demanda y, en especial, en el hecho generador de ésta, lo cual evidencia, además, que se dirige contra los supuestos fácticos establecidos por los sentenciadores, sin que se constata infracción a las normas reguladoras de la prueba, puesto que, se limitó transcribir los artículos 1.699 y 1.700 del Código Civil, no explicitando cómo se vulneraron; para luego, expresar "que no tuvo las herramientas suficientes para acreditar su inocencia en el sumario administrativo", hecho que como quedó establecido precedentemente, no es efectivo y, por el contrario, los sentenciadores estimaron, conforme a la prueba que se analiza, que dicho procedimiento se ajustó al debido proceso.



Es más, aun cuando esta Corte prescindiera de la exigencia antes expuesta, igualmente el arbitrio es improcedente, pues, como se dijo, el recurrente, nada alegó en relación al segundo motivo por el cual los jueces del mérito rechazaron la demanda, esto es, que la acción se encontraba, además, prescrita.

7°.- Que lo planteado es trascendente, puesto que la omisión de denunciar la infracción de las normas que tienen la calidad de decisorias de la *litis* permite concluir que se considera que han sido correctamente aplicadas al rechazar la acción, por lo que el recurso no puede prosperar, ya que aun en el evento que esta Corte concordara con la parte recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia, de todos modos tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, cuestión que, en todo caso, conforme se explicitó tampoco ocurre.

8°.- Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, en lo principal de fojas 772 en contra de la sentencia de nueve de abril de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.



Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre al fallo, dejando constancia de su opinión particular en orden a que la responsabilidad del Estado carece de normas que regulen en especial la prescripción de las acciones dirigidas en contra del Estado, sin que sea procedente la aplicación del ordenamiento ordinario, como ocurrió en la especie. Sin embargo, como el recurrente nada alegó a su respecto, no es posible corregir tal agravio, de modo que, el recurso no puede prosperar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 17.515-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 23 de agosto de 2019.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

